



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR**

**Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de
Justicia. 6to piso.**

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00110-00**
PROCESO: NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE FERRER LOPEZ

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós

El señor TOMAS ENRIQUE FERRER LOPEZ, en representación de sus menores hijos ALFC, MSFC y TEFC, instauró demanda de designación de curador especial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del código civil, para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se decrete las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Tomas Enrique Ferrer López, que contrajo nupcias por el rito civil con la señora Heidiz Luz Carbono Jiménez el pasado 05 de marzo del año 2009, y de quien se divorció el día 07 de diciembre del 2019 según sentencia ejecutoriada del Juzgado Noveno de Familia de la Ciudad de Barranquilla – Atlántico.

SEGUNDO: De dicha unión nacieron los menores Adriana Lucia Ferrer Carbono, quien nació el pasado 25 de enero de 2014, Mariana Sofía Ferrer Carbono, quien nació el pasado 05 de diciembre de 2012, y Thomas Eduardo Ferrer Carbono, quien nació el 08 de septiembre de 2010, según los registros civiles de nacimiento que aporé a esta demanda.

TERCERO: Mi mandante, desea contraer nuevas nupcias y por lo tanto es su voluntad realizar un inventario judicial de los bienes.

CUARTO: Sea la oportunidad para manifestar que los menores de edad no tienen ningún tipo de bienes ni muebles, ni tampoco inmuebles.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se nombre el curador conforme a lo dispuesto por la ley teniendo como fundamento el deseo de mi representado de contraer segundas nupcias.

SEGUNDO: Que el curador haga la correspondiente escritura pública de inventario solemne de bienes.

DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 168 al 172 del Código Civil y 28 y 577 al 582 del Código General del proceso.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), y se tuvo en cuenta las pruebas documentales.

La etapa procesal siguiente sería la probatoria en el evento que fuera necesario la práctica de algunas de ellas, pero revisada la demanda se tiene que las pruebas aportadas son documentales, prescindiendo de ellas, por lo que se procede a dictar la correspondiente sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del código de civil que: “la persona que, teniendo hijos de precedente matrimonio, bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela, quisiera volverse a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Por su parte el artículo 170 ibídem, preceptúa que: “habrá lugar al nombramiento de curador especial, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Estas disposiciones tienen por finalidad proteger el patrimonio del hijo de anterior matrimonio, por eso la normatividad exige que la aseveración de carencia de bienes la haga un tercero, y no el mismo interesado, que en el caso en estudio sería el padre.

Se encuentra demostrada plenamente la relación paternal filial, entre el señor TOMAS ENRIQUE FERRER LOPEZ y los menores ALFC, MSFC y TEFC con la señora HEIDIZ LUZ CARBONO JIMÉNEZ, con los registros civiles respectivo. Ante la manifestación del demandante de contraer segundas nupcias, procede el despacho en esta sentencia a designar un curador especial de los menores ALFC, MSFC y TEFC, señalado en la norma transcrita. -

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.952.031, ubicado en la dirección Transversal 27 número 52-90 Casa 39 de Valledupar, Cesar, números telefónicos de contacto 3166321137, como curador(a) especial de los menores ALFC, MSFC y TEFC.

SEGUNDO: Comuníquesele tal designación y si acepta désele la debida posesión.

TERCERO: Expídanse copias de esta sentencia, en caso de ser solicitada.

CUARTO: Fíjese la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** como honorario al curador especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe81f97c8fa7b6c4b617a307f9eb28b2eda3a2aca62df8f576425ffa1e79a

Documento generado en 24/05/2022 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>